

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar posibles alteraciones en el producto conocido con el nombre de «Leche en polvo», debido a defectuosas condiciones de los envases y para evitar fraudes en su composición, que podrían disminuir su valor nutritivo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se entiende por «Leche en polvo» el producto que se obtiene por deshidratación progresiva de la leche, evaporando el agua de ésta, previamente concentrada por pulverización en contra corriente de aire caliente o extendiéndola en lámina delgada sobre superficies cilíndricas calientes.

2.º La leche en polvo obtenida por pulverización debe contener un mínimo de 25 por 100 de grasa en la masa seca y un máximo de 4 por 100 de agua.

La obtenida por evaporación sobre superficie caliente contendrá un mínimo de 25 por 100 de grasa en la masa seca y un máximo de 6 por 100 de agua.

3.º «Leche en polvo descremada» es el producto que se obtiene por deshidratación progresiva de la leche descremada evaporando el agua de ésta por los mismos métodos que la leche en polvo, y que debe contener, como máximo, 6 por 100 de agua. Y sólo se autorizará su venta cuando se haga constar en gruesos caracteres estas características.

4.º No será autorizada la venta de «Leche en

polvo» que no se encuentre contenida en envases cerrados herméticamente y en donde se haga constar su composición.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

ORDEN

Militarizaciones

Próxima la incorporación a filas de los individuos de los reemplazos de 1936 y 1937, que no prestaron servicio en la Zona Nacional, quedan exceptuados de incorporarse a los Cuerpos a que sean destinados, los reclutas que en la actualidad realicen trabajo de «picadores de carbón», y todo el tiempo que lo presten les será de abono como servido en el Ejército.

Los Directores o Gerentes de las minas en que presten servicio comunicarán a los Jefes de las Cajas de Recluta a que pertenezcan, el nombre y apellidos de los individuos a quienes se propone para continuar en el referido trabajo, por ser necesarios para su normal funcionamiento, con expresión del reemplazo a que pertenecen y el Ayuntamiento en que fueron alistados, siendo responsables dichos Directores o Gerentes de que los individuos propuestos no ejerzan trabajo distinto del de «picadores de carbón».

Si cesaran en el indicado trabajo lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, que inme-

diatamente ordenará su incorporación al Cuerpo a que estén destinados.

Madrid 3 de Junio de 1940. — VARELA.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El conocimiento de la situación real de los trabajadores en su ocupación, capacidad y especialización, es de suma importancia para el desarrollo de las funciones que al Estado corresponden en la economía.

Sólo a base de estos datos puede orientarse la colocación del esfuerzo humano con arreglo a sus aptitudes y desterrar el paro, teniendo en cuenta las conveniencias de la producción nacional.

Con este objeto se establece, obligatoriamente, un documento de identidad profesional que, expedido por las oficinas de Colocación y necesario para el obrero en todos los actos relacionados con la vida del trabajo, permita registrar aquellas circunstancias que interesan para el fin que se persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Todo trabajador, cualquiera que sea su profesión o categoría y la forma o clase de remuneración, incluyendo a los aprendices, reciban o no salario, vendrá obligado a proveerse de su Cartilla profesional expedida por la oficina de Colocación de su domicilio.

Artículo segundo. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el artículo anterior:

a) Los cónyuges, descendientes, ascendientes e hijos adoptivos del empresario o patrono y los parientes hasta tercer grado que constituyan la única familia del mismo, cuando unos y otros habiten bajo su techo e integren una explotación comercial, industrial o agrícola, de estricto régimen familiar.

b) El servicio doméstico.

c) Los funcionarios del Estado, provincia y municipio o de organismos oficiales de ellos dependientes.

No se considerarán incluidos en esta excepción los ejecutores de trabajos eventuales en dichos organismos.

d) Los directores gerentes, y altos funcionarios de las empresas, cuando por sus emolumentos o índole de su labor, se les considere independientes en su trabajo.

e) Los que ejecuten labores agrícolas, forestales o ganaderas en régimen de aparcería.

f) Todos aquellos a quienes disposiciones especiales exijan para el ejercicio profesional un documento distinto del que se establece.

Artículo tercero. El documento profesional contendrá en sus diferentes apartados los datos siguientes:

a) *Indicaciones personales:* Nombre y dos apellidos; fecha del nacimiento; estado civil; cultura o formación escolar recibida; nombre y apelli-

dos del cónyuge y su naturaleza; nombre de los hijos y edad de éstos.

b) *Indicaciones profesionales:* Oficio o profesión; especialidad y categoría; tiempo que duró su aprendizaje; fecha desde que está declarado apto para su especialidad y categoría; actividades desarrolladas, puestos desempeñados y cualquier otra circunstancia que influya en su capacidad u orientación profesional.

Los datos anteriores se modificarán para los aprendices, en la siguiente forma: nombre y apellidos del aprendiz; ídem los del padre o autorizante de su actividad, y domicilio; ídem del patrono o empresa educadora; fechas del comienzo y término del contrato de aprendizaje. Extracto de sus pormenores, en el que consten: clase de trabajo, retribución, obligaciones del maestro y aprendiz; modificaciones posteriores a la firma del contrato.

c) *Indicaciones de colocación:* Patronos y empresas con los que ha trabajado y en la que presta sus servicios, con fechas del comienzo y cese en el trabajo; anotaciones en el organismo de Colocación correspondiente a la desocupación involuntaria y a sus incidencias.

d) *Indicaciones sobre vida del trabajo:* Accidentes de trabajo sufridos y su duración; indicación concreta de los seguros sociales que cubren riesgos del trabajador; sanciones que, con motivo de faltas cometidas en el trabajo, le hubieran sido impuestas.

e) *Indicaciones especiales:* Sindicato a que pertenece; si es militante o adherido a F. E. T. y de las J. O. N. S.; servicios militares o de otra índole prestados a la Patria.

Artículo cuarto. Los documentos profesionales se ajustarán en su estructura al modelo que oportunamente aprobará el Ministerio de Trabajo, quien también señalará su coste, y se expedirán por los organismos de Colocación del municipio donde residan los interesados.

Artículo quinto. Como consecuencia de la obligatoriedad que se establece en el artículo primero, los patronos o empresas no podrán admitir al trabajo a quien no posea el expresado documento.

La infracción de este precepto se corregirá con multa de veinticinco a quinientas pesetas por cada obrero, que impondrán los Delegados de Trabajo a propuesta de los Inspectores del Trabajo u oficina de Colocación que tuvieren conocimiento del caso.

Contra dichas multas se dará recurso en la forma y plazos señalados por el reglamento de Inspección del Trabajo.

Artículo sexto. Las oficinas de Colocación, las administrativas de Seguros sociales, la Magistratura del Trabajo y, en general, cualquier autoridad u organismo que tenga que entender en reclamaciones de derechos o acciones derivadas del trabajo, rechazarán la personalidad de los trabajadores que carezcan de la Cartilla profesional o ésta no refleje su situación en aquel momento, no dando trámite al asunto hasta que se provean de la misma o quede suficientemente diligenciada.

Artículo séptimo. En los trabajos de carác-

ter permanente o en los que se presume que la colocación será por un plazo superior a un mes, el documento profesional se entregará por el obrero o empleado a la empresa, que lo custodiara, devolviéndolo a su titular en el momento del cese del trabajo, haciendo constar este extremo.

Asimismo viene obligado a entregarlo cuantas veces fuere necesario para constancia de diligencias, entablar reclamaciones, etc.

La retención indebida por parte de la empresa, contrariando lo que determinan los párrafos anteriores, se corregirá en la forma y cuantía que previene el artículo quinto, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que podrán serle exigidas.

Artículo octavo. La inexactitud de datos en las declaraciones será corregida en análoga forma. El Delegado de Trabajo, al resolver sobre el particular, aparte de la multa, acordará la rectificación procedente.

La oficina de Colocación de la residencia del interesado será la encargada de dar cumplimiento al acuerdo rectificador, que tendrá carácter ejecutivo.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para establecer, uniforme o escalonadamente por grupos profesionales, municipios y provincias, las fechas del comienzo de la obligatoriedad en la provisión de la Cartilla profesional, y dictar los preceptos reglamentarios precisos para el cumplimiento de lo ordenado en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 3.)

PARQUE MÓVIL DE MINISTERIOS CIVILES,
VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Relación número 3 de los vehículos, de propiedad particular, que se encuentran aparcados en los locales del Parque móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, de acuerdo con la orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 14 de Marzo pasado (B. O. núm. 79):

147. Ford (turismo), motor 16111.
148. Ford (id.), id. 20911.
149. Ford (id.), id. 105542.
150. Ford (id.), id. 15048.
151. Ford (id.), id. 100828.
152. Ford (id.), id. 129445.
153. Ford (id.), id. 25792.
154. Ford (id.), id. Y-54813.
155. Oldsmobile (id.), id. F-345362.
156. Buick (id.), id. 2602638.
157. Chevrolet (id.), id. 51878.
158. Citroen (id.), id. 00670.
159. Graham-Paige (id.), id. 513775.
160. Plymouth (id.), id. 600629-I.
161. Renault (id.), id. 145.
162. Studebaker (id.), id. FA-6383.
163. Chrysler (id.), id. 7899.
164. Hispano (camión), id. 10435-C.

165. Buick (turismo), motor 1306139.
166. Buick (id.), id. 1568708.
167. D. K. W. (id.), id. 339708.
168. Horch (id.), id. 40746-AK.
169. Ford (id.), id. 3780695.
170. Ford (id.), id. 125105.
171. Hillman (id.), id. 2231-GG.
172. Plymouth (id.), id. PC-47242.
173. Citroen (id.), id. 34551.
174. Harley (moto), id. 22-F-6012.
175. Fiat (turismo), id. 001646.
176. Hupmobile (id.), id. 70001.
177. Packard (id.), id. 292862.
178. Graham-Paige (id.), id. 1626091.
179. Hispano (id.), id. 908-bis.
180. Hispano (id.), id. 34-16869.
181. Mercedes (id.), id. 132793.
182. Chrysler (id.), id. W-12864.
183. Oaklan (id.), matrícula MA-4882.
184. Horch (id.), motor 19791.
185. Hansa (id.), id. 19498.
186. Chevrolet (id.), id. 45497.
187. Chrysler, id. L-2035.
188. Hispano (turismo), id. 9050.
189. Buick (id.), id. 2814821.
190. Opel (id.), id. 2698.
191. Packard (id.), id. 371478.
192. Auburn (descapotable), id. BB-799.
193. Peugeot (turismo), id. 611946.

Madrid 25 de Mayo de 1940.

(B. O. del E. del día 5.)

COMISION GESTORA
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

Infinidad de contribuyentes fueron adicionados a los padrones de cédulas personales formados por los Ayuntamientos para el año de 1939, por que existían causas verdaderamente justificadas que lo imponían como precepto obligado, ya que la mayor parte de ellos eran licenciados del Ejército que no pudieron empadronarse.

Al formarse los padrones de cédulas para el corriente año de 1940, ya no existe razón alguna fundamental para dejar de incluir en ellos a los contribuyentes obligados al impuesto, es pues una omisión voluntaria que no tiene justificación posible, y como se viene observando que algunos Ayuntamientos y contribuyentes envían relaciones de altas por adición de aquellos que debieron ser incluidos y que no lo fueron por la falta de celo en el servicio; he acordado por la presente circular prevenir a los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de formar un padrón adicional que recoja en una sola vez a los contribuyentes omitidos, el que remitirán a esta Diputación para que su Comisión gestora lo autorice y acuerde la expedición de cédulas correspondientes.

Soria 5 de Junio de 1940.—El Presidente, José Carrera.

1088

Juzgados municipales**MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS**

Don Benjamín Martínez Blanco, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Manuel Pequeño Moreno contra D. Adrian Alonso Millán, se ha acordado sacar a pública subasta que tendrá lugar a las doce del siguiente día al que se cumplan los veinte hábiles a contar del en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los bienes que luego se relacionan radicantes en término municipal de Monteagudo de las Vicarias.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, Mayor, 28.

El precio tipo serán las dos terceras partes de la tasación del lote de bienes señalado, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

Para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta.

Los títulos de propiedad, de los que se carece, serán de cuenta del adjudicatario su adquisición.

Los bienes objeto de la subasta son los que siguen:

Una finca rústica destinada a cereal de 3.^a calidad, sita en este término municipal y paraje conocido por Ladera del Hondo, de diez medias de cabida, igual a una hectárea, 11 áreas y 18 centiáreas; que linda por N., liegos; S., Silvestre García; E., Rafael Martínez; y O., Juan Beltrán; tasada en 300 pesetas.

Otra en el Llano de la Sabina, de cinco medias de cabida, igual a 55 áreas y 90 centiáreas; linda N., liegos; S., Juan Pío López; E., Gregorio Martínez; y O., senda; en 150 pesetas.

Otra en los Covachos, de veintiuna medias, igual a dos hectáreas, 34 áreas y 68 centiáreas; que linda N., liego; S., Manuel Muñoz; y E. y O., liego; en 630 pesetas.

Otra en el Torco, de diez medias de cabida, igual a una hectárea, 11 áreas y 80 centiáreas; que linda N., liego; S., Alejandro Escalada; E., Manuel Muñoz; y O., Manuel López; en 300 pesetas.

Otra en la Solana de Cañavelilla, de seis medias, igual a 67 áreas y ocho centiáreas; que linda N., liego; S., barranco; E., liego, y O., Aureliano Hernández.

Otra en la Umbria de las Pájaras, de diez medias de cabida, igual a una hectárea, 11 áreas y 80 centiáreas; que linda por Norte, liego; S., liego, E., liego, y O., Silvestre García; en 300 pesetas.

Otra en la Hoya, de tres medias de cabida, igual a 33 áreas y 54 centiáreas; que linda por N., liego; S., Benito López; E., liego, y O., Babilas Escalada; en 90 pesetas.

Otra en Cabeza Somera, de seis medias de cabida, igual a 67 áreas y ocho centiáreas; que linda por N., liego; S., Adrian Alonso; E., Refael Martínez; y O., liego; en 180 pesetas.

Otra en la Cabeza y camino de los Carros, de tres medias, igual a 33 áreas y 54 centiáreas; que

linda por N., liego; S., liego; E., Rafael Martínez; y O., barranco; en 90 pesetas.

Otra en Cerrillos, de una media y tres celemines, igual a 16 áreas y 77 centiáreas; que linda por N., Andrés Moreno; S., liego; E., camino, y O., Vicente Escalada; en 45 pesetas.

Otra en la Balsa del Hondo, de tres medias de cabida, igual a 33 áreas y 54 centiáreas; que linda al N., Alejo Utrilla; S., herederos de Carlos Labanda; E., Celestino Martínez; y O. liego.

Otra en el Hondo, de tres medias, igual a 33 áreas y 54 centiáreas; que linda por N., Irene García; E., camino; S., Irene García; y O., Pedro Santamaria; en 90 pesetas.

Otra en el Torco, de cinco medias, igual a 55 áreas y 90 centiáreas; que linda por N., Pedro Golmayo; y S., E. y O., liego; en 150 pesetas.

Otra en el Reajo, de tres medias, igual a 33 áreas y 54 centiáreas; que linda por N., corraliza; E., Ignacio Beltrán; S., liegos, y O., liegos; en 90 pesetas.

Un carro de varas que tiene el número 56 de matrícula del municipio; en 500 pesetas.

Tres aparejadas o arreadas para caballerías en carro, una de tiro en varas y dos en reata con solamente dos collerones; en 450 pesetas.

Dado en Monteagudo de las Vicarias a 3 de Mayo de 1940.—El Juez municipal, Benjamín Martínez.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Angel Tarancón. 868

146.—Derechos de inserción 23'75 pesetas.

Ayuntamientos**COVALEDA**

1087

Hallándose depositada en la sucursal del Banco de España de Soria en la cuenta corriente del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de pesetas 9.152'72, procedentes de los fondos de este Pósito, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que cuantos deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Covaleda 5 de Junio de 1940.—El Alcalde, Julio Herrero.

ZAMAJON (TEJADO)

1058

Hallándose paralizada en poder del Servicio central de Pósitos, 1.015'08 pesetas, correspondientes al Pósito de este pueblo, se anuncia al público su reparto por medio del presente a fin de que los que deseen préstamos puedan solicitarlos de esta Junta administrativa o del Servicio Nacional de Pósitos, en el plazo de diez días a contar del en que aparezca publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Zamajón 29 de Mayo de 1940.—El Presidente, Andrés Almajano.